

RESOLUCION N° 214/01

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio del año dos mil uno, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la presidencia del Dr. Diego J. May Zubiría, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 101/01, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite denuncia 'C., J. J. s/ su presentación", del que

RESULTA:

I. El Dr. J. J. C. se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, en su carácter de letrado patrocinante de los Sres. T. I. y D. R. S. en el expediente caratulado "I., V. s/ insania" (autos 98.442/96), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 84.

Relata que en esas actuaciones se declaró la insania de la Sra. V. I. y que, no obstante haberse designado curador, nadie se hace cargo de su salud y tampoco de su patrimonio, hallándose en un estado de abandono que sólo la intervención de sus patrocinados mitigan.

Sostiene que se presentó en múltiples ocasiones en la causa referida y que se le ha dado curso a sus peticiones mediante la participación de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 5. Agrega que se siente obligado a ocurrir a ese tribunal debido a que sus representados no revisten la calidad de partes en el juicio indicado. Añade que esa circunstancia ha generado a su respecto una situación procesal "sui generis" y que no se le permite ver el expediente pues "la empleada a cargo con cierta falta de educación repite 'no es parte' como quien expide una sentencia".

Señala que "no escapa a [su] conocimiento, que según el CPCCN, los expedientes de familia sólo pueden ser

consultados por las partes más aún si están reservados, pero ello tiene el fundamento legal de que no sean de conocimiento público [actuaciones] que tratan temas como es el de la insania que deben ser tratados con reserva para que no se viole el ámbito de privacidad de la persona y en el caso de que se reserve el mismo es a los fines de que no sea sustraído. Pero ni [es] ajeno al expediente, ya que [se] ha presentado en varias ocasiones, aunque no [lo] tengan como parte, present[a] un interés legítimo(...) de quienes se preocupan por un pariente cercano mientras sus urgencias esperan a soluciones legales que no llegan pese al paso del tiempo(...). De este modo [se] ve empujado a impulsar a ciegas un[a] [causa] necesitando solicitar audiencias con la defensora, ya que es quien [le] da curso" -considera que- "este dogmatismo excede todos los límites además de dañar a la insana ya que no se ha solucionado su situación y sólo se han tomado algunas medidas, que receptan [sus] peticiones".

Al finalizar, expresa que "(s)igu[e] sin poder ver el expediente, peticionando casi a ciegas y soport[a] el trato despectivo de la empleada encargada en el (j)uzgado de las (i)nsanias. Todo lo cual entendi[e] que además de SER UN EXCESO DE RIGOR MANIFIESTO que conspira contra la efectividad de la justicia viola [sus] derechos de letrado emergentes de la ley 23187".

II. Al serle requerido que especifique los hechos denunciados y las personas a las cuales les imputa irregularidades administrativas, el interesado circunscribió la responsabilidad de la situación a la Dra. Berzosa de Naveira y a la empleada aludida -cuyo nombre desconoce-.

III. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remite las actuaciones a este Consejo, en los términos del artículo 12, inciso b), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación. Al mismo tiempo, se informa que el motivo de la presentación es de contenido jurisdiccional y que el interesado reconoció las razones por las cuales no tiene acceso al expediente.

También se comunica que, de acuerdo con lo referido por el interesado, se ha dado curso a las peticiones de sus patrocinados por intermedio del Ministerio Público Pupilar. El tribunal de superintendencia concluye que el caso versa sobre cuestiones jurisdiccionales respecto de las cuales no se han indicado, concretamente, los hechos que configurarían conductas susceptibles de originar responsabilidad disciplinaria por parte de la magistrada. Se considera, en definitiva, que la denuncia es manifiestamente improcedente (fs. 5/vta).

CONSIDERANDO:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remitió la denuncia a este Consejo por ser manifiestamente improcedente. Es del caso destacar que ese informe, producido en los términos de la norma aludida, no resulta vinculante para este Cuerpo toda vez que la potestad disciplinaria es de su exclusiva competencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114, inciso 4, de la Constitución Nacional y 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

2º) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento para la Justicia Nacional (texto según acordada del 15-111-1954, insistida por acordada del 14-VII-1959): "(p)odrán revisar los expedientes: las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales y los peritos designados en el juicio. También podrán hacerlo las personas autorizadas debidamente por los abogados y procuradores" -inciso a)-. Además "(c)ualquier abogado, escribano o procurador, aunque no intervenga en el juicio, siempre que justifique su calidad de tal cuando no fuere conocida" -inciso b)-.

No obstante, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, se exceptúa de los incisos b) y c) del artículo precedente: "a) los expedientes que contengan actuaciones administrativas que tengan carácter reservado; b) los expediente referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación(...) insania, etc.) así como aquellos cuya reserva se ordene especialmente".

3º) Que no se puede dejar de advertir que la cuestión se refiere a la legitimatio ad causam -de manera que la invocación de un exceso de rigor manifiesto, además de entrañar un asunto eminentemente jurisdiccional que no puede ser interpretado como constitutivo de una falta disciplinaria (artículo 14, apartado E), in fine, de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-), consiste en una doctrina ajena al presente. Sin perjuicio de lo señalado, tampoco se advierte de los términos de la denuncia una relación puntual de hechos concretos que comprendan una violación a la consideración y respeto que el abogado merece en el ejercicio profesional, asimilable a los magistrados (artículos 5º de la ley 23.187 y 58 del Código Procesal Civil y Comercial Nación). Especialmente cuando al efectuarse la denuncia -ante el superior jerárquico del supuesto infractor- la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tomó conocimiento acerca de las presuntas inconductas que denunció el Dr. C. y entendió que no concurría alguna que pudiera originar responsabilidad (conf. artículo 5 de la ley citada).

4º) Que en función de lo expuesto cabe concluir que no existen en el caso elementos de juicio que permitan encuadrar la denuncia en alguno de los supuestos previstos en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

En consecuencia -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 51/01)- corresponde desestimar la denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga -  
María Lelia Chaya - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani - Juan M.  
Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper  
- Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Humberto Quiroga  
Lavié - José A. Romero Feris - Horacio D. Usandizaga -Alfredo I.A.  
Vítolo - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR